

Expediente N° 69/2017
Resolución N.º 26/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de marzo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] unión temporal de empresas.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Dirección General de la Alta Inspección Sanitaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número 69/2017, presentada por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] unión temporal de empresas, y siendo ponente el Presidente del Consejo de Transparencia Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de entrada 20 de junio de 2017, D. [REDACTED] en representación de la entidad [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno un escrito de queja contra la Dirección General de la Alta Inspección Sanitaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. En dicho escrito manifiesta que en fecha 15 de mayo de 2017 la Directora General de Alta Inspección Sanitaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública realizó una visita a la oficina del comisionado, unidad dependiente de la Conselleria y que, durante el transcurso de la visita, llevó a cabo una actividad de inspección de diversas zonas del Hospital de la Ribera, entendiéndose que mediante dicha actuación se habían vulnerado determinadas obligaciones y principios de Buen Gobierno, contenidos tanto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, como en el Decreto 56/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat Valenciana.

En virtud de lo expuesto en la queja, solicitaba se instaran los procedimientos y acciones oportunas.

Segundo.- En fecha 17 de julio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] en representación de la entidad [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas y facilitara cualquier

información que pudiera ser relevante.

Dicho escrito tuvo entrada en la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública el día 20 de julio de 2017, presentándose como contestación escrito de alegaciones el 31 de Julio de 2017, recibidas en este Consejo el 2 de agosto de 2017, tal y como obra en el expediente.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 39 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la queja objeto del presente recurso – Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– en concreto, la Dirección General de la Alta Inspección Sanitaria, se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “La Administración de la Generalitat”.

Tercero.- Tampoco plantea dudas el encaje, conforme al artículo 43.1 del Decreto 56/2016 que aprueba el Código de Buen Gobierno, de la petición cursada por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] unión temporal de empresas.

Cuarto.- A la vista de los hechos planteados la cuestión debe circunscribirse a los supuestos de buen gobierno, para cuya resolución de las quejas planteadas es competente el Consejo de Transparencia. En el análisis detallado de la queja planteada, en la redacción se establece la cuestión siempre en términos “condicionales” en el sentido de que la visita de la Directora General de Alta Inspección Sanitaria de la Conselleria de Sanidad llevó a término una visita “calificable” como de inspección, según su propia redacción (Punto Primero III de los Motivos). Igualmente, continua su exposición con otro juicio de valor “cuando realmente se trataba de una actuación inspectora”. De otro lado, en el punto IV de su queja señala: “De la referida vista ni se levantó Acta ni se reconoció la misma como una autentica Inspección”, así pues se reconoce expresamente no se trataba de una actuación formal de la Administración. Por lo tanto, de la propia queja en su literalidad se desprende una cierta inconsistencia en los hechos planteados

Quinto.- Otra cuestión que refuerza la inconsistencia de la queja es que la visita se realizó precisamente por la Directora General de Alta Inspección Sanitaria de la Conselleria de Sanidad, cargo que en si mismo ya implica que tiene encomendadas las más altas funciones de inspección, por lo que si hubiera querido que su visita se enmarcase dentro de una inspección no hubiera tenido problema en plantearla como tal, siguiendo el procedimiento que le asiste dadas sus funciones. No se comparte el argumento planteado por el que suscribe la presente queja de que la Directora General de Alta Inspección Sanitaria de la Conselleria de Sanidad no tenía competencias para realizar esta visita, puesto que, es evidente que la legislación vigente y la propia organización de la Conselleria de Sanidad otorga facultades en esta materia.

En este último sentido remitir a lo dispuesto en el Decreto 37/2017, de 10 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, que en su Artículo 20, relativo a la Dirección General de la Alta Inspección Sanitaria establece que entre las competencias que corresponden a este órgano se pueden reseñar las siguientes: “*ejerce las competencias establecidas en el artículo 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, así*

como las restantes previstas en el ordenamiento jurídico, respecto a las siguientes materias: inspección de la cartera de servicios del sistema valenciano de salud, la tutela de los derechos y deberes de los ciudadanos y la inspección de centros y servicios sanitarios públicos y privados, el control y la inspección de las prestaciones de la Seguridad Social y farmacéuticas, así como el control y vigilancia de la actividad de los departamentos de salud en régimen de concesión”.

Sexto.- Dado que la queja se plantea en términos de conculcación de las reglas relativas al buen gobierno, al respecto señalar que este principio de ética pública, parte del derecho a una buena administración reconocido en el Art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; no puede encuadrarse como una *mala praxis* que unos servicios de inspección representados por el cargo que jerárquicamente ostenta la más alta competencia lleve a término una actuación que se enmarca dentro de sus competencias, cuando además el propio peticionario reconoce que no se trata de una inspección *per se*, sino sencillamente de una visita en el marco de las competencias atribuidas para la “*vigilancia de la actividad de los departamentos de salud en régimen de concesión*”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y a los fundamentos de derecho descritos, procede:

DESESTIMAR la queja presentada por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] unión temporal de empresas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho